

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 366

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Demandante: NORA HURTADO MONTAÑO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS MORENO BELTRAN.

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00210-00

Examinado el expediente, puede evidenciarse que mediante auto 219 de febrero 25 de 2022¹ el extremo activo fue requerido para aportar la constancia de notificación de los demanda a los señores **Darío Moreno Canfranc** y **Manuel Moreno Canfranc**, decisión que fue objeto de reproche y posteriormente fue confirmado el requerimiento inicialmente efectuado; sin embargo, en el escrito contentivo del recurso de reposición, la interesada aportó mensajes de datos con los que pretende dar muestra de la trazabilidad de los correos electrónicos remitidos a los precitados con el fin de enterarlos de la demanda, subsanación y auto admisorio de este asunto.

Estudiados entonces los folios que contienen la remisión por correo electrónico, encuentra esta judicatura que, en cuanto a la demanda y subsanación, las mismas fueron acusadas como recibidas por el extremo pasivo, existiendo constancia de su remisión y **recibido**. Contrario sensu, respecto al auto admisorio de la demanda considera este servidor que aunque existe prueba de la remisión a los correos de “Darío Moreno” y “Manuel Ramón Moreno Canfranc”, no se aprecia la constancia de recepción de los correos remitidos, así como tampoco existe evidencia que efectivamente tales correos hayan sido remitidos y recibidos en los correos momra137@gmail.com y dmc1980@hotmail.es, pues si bien el encabezado contiene los nombres de los demandados, no muestra la dirección de correo a la que fue enviado.

¹ Documento PDF 14, expediente digital Rad. 2021-00210-00

En tal sentido la parte demandante debe tener en cuenta que una situación comprende el acto de remisión y otra muy diferente la constancia de recepción o acuse de recibido, para el cual debe ser clara la trazabilidad entre direcciones de correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

REQUERIR por segunda ocasión, a la parte demandante para que allegue prueba de la remisión del auto admisorio a los correos momra137@gmail.com y dmc1980@hotmail.es denunciados como direcciones electrónicas de los demandados, así como la constancia de recepción del mensaje de datos. So pena de darse aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e52de18fd9f417a5cfb17dd0c81f06a2c3bba9f328f8fc28fe4916b9736ee8db

Documento generado en 04/04/2022 01:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>